



Resolución número: IPN-CT-19/093

RESOLUCIÓN DE CONFIRMACIÓN DE RESERVA E INFORMACIÓN PARCIALMENTE CONFIDENCIAL, EMITIDA POR EL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DEL INSTITUTO POLITÉCNICO NACIONAL EN CUMPLIMIENTO A LA RESOLUCIÓN RRA 0025/19 RELATIVA A LA SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN NÚMERO 1117100255718.

RESULTANDO

PRIMERO. El veinte de noviembre de dos mil dieciocho, esta Unidad de Transparencia recibió a través del Sistema de Solicitudes de Información, INFOMEX del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, la solicitud de acceso a la información con número 1117100255718, consistente en:

"(...)

Descripción clara de la solicitud de información

Solicito el oficio correspondiente de aviso de Inhabilitación del profesor Adelaido Ildelfonso Matias Domínguez enviado a la a la Dirección de la ESIME Ticoman del IPN.

Otros datos para facilitar su localización

Dirección de ESIME Ticoman del IPN, Oficina del Abogado General y Dirección de Asuntos jurídicos del IPN

(...)"

SEGUNDO. Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 61, fracción IV, 133 y 134 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, el veintiuno y veintidós de noviembre del año dos mil dieciocho, la Unidad de Transparencia de este Instituto turnó la solicitud de acceso a la información a través de correo electrónico a la Enlace de la Oficina del Abogado General, a la Escuela Superior de Ingeniería Mecánica y Eléctrica, Unidad Ticomán y a la Dirección de Educación Superior, mediante los oficios números AG-UT-01-18/5497 y AG-UT-01-18/5540, respectivamente.

TERCERO. De conformidad con la respuesta proporcionada por la Dirección de Asuntos Jurídicos de la Oficina del Abogado General, este Comité de Transparencia emitió la resolución IPN-CT-18/387 de fecha catorce de diciembre del año dos mil dieciocho,



Resolución número: IPN-CT-19/093

mediante el cual resolvió confirmar: la reserva de la información a que se refieren esta solicitud por un periodo de cinco años, con fundamento en los artículos 65, fracción II y 110, fracciones XI de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

CUARTO. Inconforme con la respuesta proporcionada el solicitante interpuso un recurso de revisión que fue admitido bajo el número RRA 0025/19 y notificado a la Unidad de Transparencia de este Instituto el catorce de enero del año en curso.

QUINTO. Mediante la resolución notificada a la Unidad de Transparencia el veinte de marzo del año en curso, el Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI) resolvió el recurso de revisión RRA 0025/19 y determinó lo siguiente:

“(…)

QUINTO. Sentido de la Resolución. Por lo expuesto y fundado, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 157, fracción III de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, resulta procedente **modificar** la respuesta emitida por el sujeto obligado y se le instruye a efecto de que realice lo siguiente:

- 1) Ponga a disposición del recurrente, versión pública del oficio de aviso de sanción con su respectiva resolución anexa, que constituyen la materia de la solicitud, en donde únicamente clasificará como confidencial, en términos del artículo 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la siguiente información: a) nombres de particulares, del servidor público que se relaciona con hechos que no corresponden al ejercicio de sus atribuciones y que pudieran afectar su honor, así como de servidores públicos que fungieron en calidad de testigos; b) RFC y CURP de individuos, y c) parentesco entre personas físicas. Asimismo, sólo clasificará como información reservada, por el periodo de un año, con fundamento en el artículo 110, fracción XI de la misma Ley, las pruebas, las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que ocurrieron los hechos, así como las omisiones y sanciones relacionadas con



Resolución número: IPN-CT-19/093

situaciones jurídicas que no están firmes y que constituyen el objeto de estudio del juicio de nulidad 15245/18-07-14-4 y que se localizan en la resolución anexa al oficio requerido.

- 2) En términos del artículo 141 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, el Comité de Transparencia del órgano desconcentrado, confirme los términos en que se expidan las versiones públicas de mérito, así como el plazo de reserva conducente y hecho esto, notifique la resolución que se expida, al particular.

Toda vez que el recurrente indicó como modalidad preferente de entrega a través de Internet en la Plataforma Nacional de Transparencia, lo cual ya no es posible por el momento procesal en que se encuentra el procedimiento; el sujeto obligado deberá entregar la información correspondiente mediante el correo electrónico que la particular proporcionó en su solicitud de acceso, o ponerla a su disposición en un sitio de internet y comunicar los datos que le permitan acceder a la misma.

(...)"

SEXTO. En virtud de lo anterior, mediante oficio AG-UT-01-19/0736 enviado por correo electrónico de fecha veinte de marzo del año en curso, la Unidad de Transparencia solicitó el cumplimiento de la resolución descrita en el punto anterior a la Oficina del Abogado General del Instituto Politécnico Nacional; área que en términos de la normatividad interna del Instituto es la competente para atender lo solicitado en la resolución de referencia.

SÉPTIMO. Con oficio DAJ-01-19/1254 la Dirección de Asuntos Jurídicos de la Oficina del Abogado General a través del cual se da cumplimiento a la resolución del INAI y adjunta la información solicitada en los términos señalados en el considerando Quinto de la Resolución en comento.

Por lo anterior, y

CONSIDERANDO

PRIMERO. Que es competencia del Comité de Transparencia del Instituto Politécnico Nacional conocer y resolver el presente asunto, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 65, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

SEGUNDO. Que de conformidad con lo dispuesto en la resolución del INAI y en términos de las atribuciones conferidas en el artículo 65, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, es procedente que el Comité de Transparencia modifique



Resolución número: IPN-CT-19/093

en esos términos la clasificación como reservada la información referente a las pruebas, las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que ocurrieron los hechos, así como las omisiones y sanciones relacionadas con situaciones jurídicas que no están firmes y que constituyen el objeto de estudio del juicio de nulidad 15245/18-07-14-4 de la solicitud de acceso a la información número 1117100255718, y confirme su clasificación con fundamento en el artículo 110, fracción XI de la Ley Federal de la materia.

Dicho artículo establece lo siguiente:

Artículo 110. Conforme a lo dispuesto por el artículo 113 de la Ley General, como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:

...

XI. Vulnere la conducción de los Expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, en tanto no hayan causado estado;

...

Por su parte, los *Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de versiones públicas*, (Lineamientos) disponen que para que la información sea considerada como que vulnera la conducción de un expediente o procedimiento administrativo, se debe cumplir con lo siguiente:

Trigésimo. De conformidad con el artículo 113, fracción XI de la Ley General, podrá considerarse como información reservada, aquella que vulnera la conducción de los expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, siempre y cuando se acrediten los siguientes elementos:

- I. La existencia de un juicio o procedimiento administrativo materialmente jurisdiccional, que se encuentre en trámite, y
- II. Que la información solicitada se refiera a actuaciones, diligencias o constancias propias del procedimiento.

Para los efectos del primer párrafo de este numeral, se considera procedimiento seguido en forma de juicio a aquel formalmente administrativo, pero materialmente jurisdiccional; esto es, en el que concurren los siguientes elementos:

1. Que se trate de un procedimiento en el que la autoridad dirima una controversia entre partes contendientes, así como los procedimientos en que la autoridad, frente al particular, prepare su resolución definitiva, aunque sólo sea un trámite para cumplir con la garantía de audiencia, y
2. Que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento.

No serán objeto de reserva las resoluciones interlocutorias o definitivas que se dicten dentro de los procedimientos o con las que se concluya el mismo. En estos casos deberá otorgarse acceso a la resolución en versión pública, testando la información clasificada.



Resolución número: IPN-CT-19/093

Respecto a la prueba de daño y conforme a la Resolución del INAI la fundamentación y motivación de la clasificación como reservada de dicha información se determina conforme a lo siguiente:

Para los efectos del citado punto número uno, se considera procedimiento seguido en forma de juicio a aquel formalmente administrativo, pero materialmente jurisdiccional; esto es, en el que concurran los siguientes elementos.

1. Que se trate de un procedimiento en el que la autoridad dirima una controversia entre partes contendientes, así como los procedimientos en que la autoridad, frente al particular, prepare su resolución definitiva, aunque sólo sea un trámite para cumplir con la garantía de audiencia, y

2. Que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento.

Cabe apuntar que último párrafo del Trigésimo Lineamiento General prevé que, no serán objeto de reserva las resoluciones interlocutorias o definitivas que se dicten dentro de los procedimientos o con las que se concluya el mismo. En estos casos deberá otorgarse acceso a la resolución en versión pública, testando la información clasificada.

Aunado a lo anterior, se dispone que será considerado procedimiento seguido en forma de juicio a aquel que cumpla con las formalidades esenciales del procedimiento, y permita el derecho de defensa.

Así las cosas, a continuación, se analizarán cada uno de los requisitos señalados anteriormente, con la finalidad de verificar si para la información peticionada, se configura la hipótesis de reserva en estudio.

1. La existencia de un juicio que se encuentre en trámite

Respecto del primero de los elementos de procedencia de la causal de reserva que nos ocupa, se tiene constancia de la existencia de un procedimiento administrativo sancionador, sustanciado por el Órgano Interno de Control en el Instituto Politécnico Nacional, cuya resolución fue impugnada mediante juicio de nulidad de número 15245/18-07 14-4, radicado en la Décima Cuarta Sala Regional Metropolitana del Tribunal Federal de Justicia Administrativa; el cual, al momento de la presentación de la solicitud, se encontraba en etapa de instrucción, es decir, en trámite.



Resolución número: IPN-CT-19/093

Al respecto, conviene reiterar que los artículos 210 y 212 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, establecen que en el momento que resulten responsables los individuos previstos por dicha Ley, por la comisión de faltas administrativas en los términos de las resoluciones que dicten los Órganos Internos de Control; dichos servidores públicos, pueden interponer el recurso de revocación ante la autoridad que emitió la resolución, dentro de los quince días hábiles siguientes a la fecha en que surta efectos la notificación respectiva. Asimismo, las resoluciones que se dicten son impugnables, vía el juicio contencioso administrativo en el Tribunal Federal de Justicia Administrativa (juicio de nulidad).

J. Corroborando lo anterior que, en términos de los artículos 15 de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, 25 de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos y 2o de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, dicho órgano jurisdiccional es competente para conocer de los juicios de nulidad promovidos contra las resoluciones definitivas, actos administrativos y procedimientos tales como, las resoluciones definitivas por las que se impongan sanciones administrativas a los servidores públicos, así como contra las que decidan los recursos administrativos previstos en dichos ordenamientos.

Con base en lo anterior, se tiene que, si bien el Área de Responsabilidades, adscrita al Órgano Interno de Control en el Instituto Politécnico Nacional, ya cuenta con la resolución sancionatoria conducente, lo cierto es que ésta fue recurrida, mediante juicio de nulidad 15245/18-07-14-4, el cual, aún no han quedado firme, dado que, no cuenta con una resolución, por encontrarse en etapa de instrucción, de conformidad con el Título II, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo. Por lo que, se actualiza el primero de los elementos de procedencia previsto en la fracción I, del Trigésimo de los Lineamientos Generales, en relación con la causal de clasificación prevista por la fracción XI. del artículo 110 de la Ley citada.

2. Que la información solicitada se refiera a actuaciones, diligencias o constancias propias del procedimiento.

F. Tal y como se advierte en supra líneas, la legalidad del aviso requerido y la resolución administrativa anexa (documentos requeridos por el particular), constituyen la materia a del juicio de nulidad 15245/18-07-14-4 en curso, radicado en la Décima Cuarta Sala Regional Metropolitana del Tribunal Federal de Justicia Administrativa en otras palabras. dicho juicio de nulidad, dirime la legalidad de la sanción dictada dentro del



Resolución número: IPN-CT-19/093

procedimiento administrativo sustanciado por el Área de Responsabilidades, del Órgano Interno de Control en el Instituto Politécnico Nacional.

De esta manera, los documentos requeridos por el particular, obran en el expediente del juicio de nulidad y si bien no constituyen actuaciones generadas por el Tribunal de referencia, lo cierto es que sí son parte de dicho expediente tan es así que pertenecen a éste último que, la Sala Regional conducente dilucida su legalidad.

Consecuentemente, se actualiza el segundo de los elementos de procedencia previsto en la fracción II del Trigésimo de los Lineamientos Generales, en relación con la causal de clasificación prevista por la fracción XI, del artículo 110 de la Ley citada, toda vez que los documentos solicitados son parte integrante del expediente del juicio de nulidad 15245/18-07-14-4, radicado en la Décima Cuarta Sala Regional Metropolitana del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, que se encuentra en trámite.

En ese tenor, dar a conocer los elementos a que se refiere el primer párrafo de este considerando, que están previstos en las constancias del expediente en comento del interés del solicitante, podría obstaculizar la conducción del juicio de nulidad señalado, que no ha causado estado toda vez que esas secciones de los documentos solicitados, dan cuenta y reflejan las acciones llevadas a cabo por el Área de Responsabilidades del Órgano Interno de Control en el Instituto Politécnico Nacional durante la investigación de los hechos denunciados: aunado a que, constituye material o elementos analizados por la autoridad competente, a efecto tomar la decisión final que se combatió en el mencionado juicio de nulidad por lo que las citadas secciones actualmente son valoradas y analizadas por el Tribunal citado para adoptar una determinación respecto de la validez o no, de la decisión tomada por dicha Área de Responsabilidades.

No obstante, para que se actualice la causal de reserva que nos ocupa no sólo deben acreditarse los elementos de procedencia exigidos por los Lineamientos Generales, sino que además, en términos del artículo 111 de la Ley multicitada, la reserva debe estar fundada y motivada, a través de la aplicación de la prueba de daño a la que se refiere el artículo 104 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Atento a lo anterior, este Comité considera que se actualiza la siguiente prueba de daño, en términos del artículo 104 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

- La divulgación de las pruebas, las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que ocurrieron los hechos, así como las omisiones y las sanciones relacionadas con



Resolución número: IPN-CT-19/093

Handwritten mark: *J.*

situaciones jurídicas que no están firmes, representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo a la conducción del juicio de nulidad que se encuentra en curso y que se relaciona precisamente con la validez de un procedimiento de responsabilidad que aún no ha sido resuelto en definitiva, máxime, si se considera que, dichas secciones de las constancias requeridas, dan cuenta de los antecedentes denunciados, que constituyen el objeto de estudio de la autoridad encargada de adoptar la determinación definitiva sobre la presunta responsabilidad administrativa, por lo que se encuentran pendientes de valoración final por parte del órgano jurisdiccional de referencia, de manera que su resguardo, tiene como finalidad tutelar el correcto equilibrio de los derechos procesales de las partes, que están dirimiendo una controversia ante el Tribunal Federal de Justicia Administrativa y por ello, su divulgación podría obstaculizar la conducción del juicio citado, al dejar al alcance de terceros información que aún debe ser valorada por las autoridades a efecto de adoptar una determinación definitiva sobre la validez o nulidad de la presunta responsabilidad administrativa imputada a un servidor público concreto.

- El riesgo de perjuicio que supone su divulgación supera el interés público general de que se difunda pues con la publicación de las secciones en comentario que integran el expediente del juicio de nulidad que no han causado estado, se podría afectar el correcto desarrollo del procedimiento contencioso administrativo citado considerando así que el interés público que se protege es proteger la capacidad imparcial del juzgador para que esté en posibilidad de emitir una resolución que dirima las cuestiones debatidas conforme a derecho, no así, acorde a injerencias extrañas que vicien la objetividad de la autoridad jurisdiccional

Handwritten mark: *f.*

En suma el resguardo de la información citada implica evitar cualquier injerencia externa que suponga una alteración a la objetividad que rige actuación de las autoridades que están revisando la legalidad de las determinaciones a la que se llegaron en el procedimiento administrativo de origen llevado a cabo por el Área de Responsabilidades del Órgano Interno de Control en el Instituto Politécnico Nacional.

- Handwritten mark: *J.L.*
- La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio, en tanto que se justifica la negativa de entrega de algunas secciones que integran los documentos solicitados, mismas que consisten en las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que ocurrieron los hechos, así como las omisiones relacionadas con la presunta responsabilidad administrativa imputada al involucrado, precisamente por el riesgo de vulnerar y poner en peligro la conducción del juicio de nulidad 15245/18-07-14-4. En este orden de ideas, no existe un



Resolución número: IPN-CT-19/093

medio menos lesivo que la reserva de la Información para salvaguardar el bien el bien jurídico tutelado por la fracción XI de artículo 110 de la Ley Federal de la materia: este es, proteger aquella información cuya divulgación vulnera la conducción expediente, en tanto no haya causado estado; además, de que la reserva constituye una medida temporal de restricción de la información, por lo que no es excesiva ni desproporcional.

Derivado de las consideraciones vertidas, se concluye que únicamente las pruebas, las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que ocurrieron los hechos, así como las omisiones y las sanciones relacionadas con situaciones jurídicas que no están firmes, que se encuentran provistas en el oficio de aviso de sanción con su respectiva resolución anexa, actualizan el supuesto previsto en la fracción XI del artículo 110 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en relación con el Trigésimo de los Lineamientos Generales.

Por último, atendiendo la resolución del INAI se precisa que el plazo de reserva adecuado y ajustado a derecho conforme a las circunstancias de este asunto será de un año.

TERCERO. Que por lo que se refiere a la versión pública del oficio de aviso de sanción con su respectiva resolución anexa, constituyen la solicitud que nos ocupa, en términos de los artículos 98, fracción I, 113, fracción I y 140 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y los numerales Séptimo, Noveno y Trigésimo Octavo de los *Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas*, contienen datos personales que deben ser clasificados, los cuales consisten en:

- Nombre de particulares, del servidor público y de servidores públicos que fungieron en calidad de testigos: ya que este se considera un atributo de la personalidad de una persona física, en el caso del servidor público imputado afectaría su esfera privada y vulneraría su honor, ya que podría generar un juicio o percepción negativa sobre su persona y de los testigos, aunque son servidores públicos, acudieron al procedimiento administrativo multicitado, en dicha calidad, es decir, no comparecieron realizando actos de autoridad, ni en ejercicio de sus funciones como servidores públicos.
- RFC y CURP: conjuntos alfanuméricos a través de los cuales se puede identificar el nombre, la edad, el lugar de nacimiento de una persona física.
- Parentesco entre personas físicas: da cuenta de cómo se integra el núcleo familiar y haría identificables a sus miembros.

Dicha información son datos personales de carácter confidencial, toda vez que, por el motivo señalado se relaciona de manera directa o indirecta con una persona física, haciéndola



Resolución número: IPN-CT-19/093

identificada o identificable, por lo que tendría que contarse con el consentimiento expreso de su titular para permitir el acceso a la misma, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 117 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

En ese sentido, procede que este Comité de Transparencia confirme la clasificación de la información a que se refiere el citado resultado como parcialmente confidencial.

CUARTO. Como consecuencia de lo anterior, de acuerdo a lo establecido por el artículo 108 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la información Pública, se debe otorgar el acceso a la información solicitada por el particular mediante versión pública de los siguientes documentos:

- Oficio no. 2018-2627-10-1 de fecha 23 de octubre de 2018 y su Anexo consistente en la Resolución no. 11/013/04/0753/2018 de fecha 8 de junio de 2018.

Por lo antes expuesto, y toda vez que fueron tomadas las medidas pertinentes para localizar los documentos en las unidades politécnicas que pudiera tener la información solicitada para dar cumplimiento a la resolución del INAI, este Comité de Transparencia:

RESUELVE

PRIMERO. En cumplimiento a la resolución del INAI y con fundamento en los artículos 65 fracción II y 110, fracción XI de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en términos del considerando Segundo se confirma la RESERVA de la información referente a las pruebas, las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que ocurrieron los hechos, así como las omisiones y sanciones relacionadas con situaciones jurídicas que no están firmes y que constituyen el objeto de estudio del juicio de nulidad 15245/18-07-14-4 de la solicitud de acceso a la información número 1117100255718, por un periodo de un año contados a partir de la presente resolución.

SEGUNDO. En cumplimiento también a la resolución del INAI y con fundamento en los artículos 98, fracción I, 113, fracciones I y III y 140 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en términos de lo detallado en el considerando Tercero de esta resolución se confirma como PARCIALMENTE CONFIDENCIAL la información proporcionada por la Dirección de Asuntos Jurídicos de la Oficina del Abogado General respecto de los documentos referidos en el considerando Cuarto de esta Resolución.

TERCERO. En cumplimiento a la resolución del INAI y con fundamento en el artículo 108 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se



Resolución número: IPN-CT-19/093

otorga el acceso en versión pública de los documentos señalados en el considerando Cuarto de esta resolución.

CUARTO. Se instruye a la Unidad de Transparencia para que notifique al solicitante la presente resolución, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 61, fracción V y 140, último párrafo de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

QUINTO. De conformidad con el artículo 70, fracción XXXIX de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en relación con el artículo 68 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, publíquese la presente resolución en el Sistema de Portales de Obligaciones de Transparencia (SIPOT).

Así lo resuelve y firma el Comité de Transparencia del Instituto Politécnico Nacional, el día primero de abril del año dos mil diecinueve, en la Ciudad de México.

“LA TÉCNICA AL SERVICIO DE LA PATRIA”

MTRO. JOSÉ JUAN GUZMÁN CAMACHO
ABOGADO GENERAL Y TITULAR DE LA
UNIDAD DE TRANSPARENCIA

MBA JULIETA OLIVIA MUÑOZ OLMOS
TITULAR DEL ÓRGANO INTERNO DE
CONTROL
EN EL INSTITUTO POLITÉCNICO
NACIONAL

LIC. ERIC GUILLERMO CONDE LÓPEZ
JEFE DEL DEPARTAMENTO DE
DOCUMENTACIÓN Y ARCHIVO E
INTEGRANTE DEL COMITÉ DE
TRANSPARENCIA